



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

SENTENCIA DE TUTELA No. 143

Santiago de Cali, 30 de junio de 2023

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: KELLYS ANDREA ARROYO CORTES
ACCIONADO: RECORDAR PREVISION EXEQUIAL TOTAL S.A.S. GRUPO RECORDAR
RADICACIÓN: 009-2023-00140-00

Proveer acerca de la acción de tutela instaurada por KELLYS ANDREA ARROYO CORTES contra RECORDAR PREVISION EXEQUIAL TOTAL S.A.S. GRUPO RECORDAR por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición.

II.- ANTECEDENTES

La parte accionante manifiesta en los hechos lo siguiente:

"I. En uso del DERECHO DE PETICIÓN consagrado en el artículo 23 de nuestra Constitución Política, radiqué PETICIÓN El día 10 de mayo del 2023, ante GRUPO RECORDARPREVISION EXEQUIAL en la dirección señalada, manifesté los siguientes hechos para finalmente solicitar una petición a saber:

II. Fui compañera permanente del soldado profesional JHONY ALEXANDER SALAZAR CAMPO (Q.E.P.D.), quien en vida se identificó con C.C. N° 1.151.956.144, quien murió en combate en SAN CALIXTO NORTE DE SANTANDER, el 23 de febrero de 2023 y con quien conviví en unión libre de forma permanente, continua e ininterrumpida por espacio de ocho (8) años, como se evidencia en escritura PUBLICA DE UNION MARITAL DE HECHO, expedida el 10/12/2019, en la NOTARIA TERCERA DEL CIRUCITO DE POPAYAN

III. De nuestra unión marital de hecho, existen 2 niños que llevan por nombre THIAGO ALEXANDER SALAZAR ARROYO R.C. N° 59051559, NUIP N° 1.061.825.788 Y JUAN SEBASTIAN SALAZAR ARROYO T.I. N° 1.089.294.269, de 3 y 8 años respectivamente.

IV. Mi esposo firmo contrato con ustedes según documento con numero consecutivo 1114494 y en el relaciono como beneficiarios a las siguientes personas: KELLYS ANDREA ARROYO CORTES conyugue, THIAGO ALEXANDER SALAZAR ARROYO Y JUAN SEBASTIAN SALAZAR ARROYO hijos, ALBEIRO SALAZAR BECERRA padre y a INDIRA CAROLINA SALAZAR CAMPO hermana.

V. Todo lo concerniente a las exequias de mi conyugue JHONY ALEXANDER SALAZAR CAMPO (Q.E.P.D.), quien en vida se identificó con C.C. N° 1.151.956.144, lo realizo el EJERCITO NACIONAL. VI. El 16/03/2023, trate de contactar a servicios funerarios RECORDAR al número 6013395040, para averiguar sobre algunos beneficios a que pudiera tener derecho por la muerte de mi compañero permanente JHONY ALEXANDER SALAZAR CAMPO (Q.E.P.D.), y me informo la asesora ANDREA ROJAS, que efectivamente EL APARECIA dentro de los afiliados y que debía llamar al número celular

3330334634 opción 2, línea exclusiva de la fuerzas militares y he realizado varias llamadas pero nadie contesta en esa opción y en ninguna otra Y por ello es imposible conocer si mis hijos y mi persona tenemos algunos beneficios a los cuales como grupo familiar que dependíamos del titular del seguro EXEQUIAL, tenemos derecho.

VII. En algunas averiguaciones que hemos hecho, al haber estado MI CONYUGUE afiliado a un plan 8 como se evidencia en el contrato firmado, los beneficiarios tenemos derecho a un monto de \$2.000.000 por la muerte del titular y además un bono CANASTA FAMILIAR, e igualmente mi conyugue fue enterrado en lote propio y de acuerdo al PLAN 8 adquirido por EL, también dice el contrato que el GRUPO RECORDAR reconocerá hasta 1.5 SMMLV.

VIII. Para fines pertinentes que permitan evidenciar lo que afirmo en este escrito, anexo Declaración Notarial sobre existencia de la sociedad de hecho-Registro de defunción de mi compañero - Registro Civil de nacimiento de mis hijos - Copia de mi cedula de ciudadanía y copia de tarjeta de identidad de mi hijo mayor JUAN SEBASTIAN SALAZAR ARROYO T.I. N° 1.089.294.259, registro civil de defunción de mi conyugue.

IX. Respetuosamente, solicito hacer efectivo todos los beneficios económicos a que tenemos derechos los beneficiarios del TITULAR fallecido. Esto último su Señoría fue la petición que realice al GRUPO RECORDAR- PREVISION EXEQUIAL.

X. Debo manifestara El día 15/06/2023, el tío de mi desaparecido esposo, señor JHON JAIRO SALAZAR quien ha actuado como agente oficioso, fue personalmente a la sede de grupo RECORDAR en dirección indicada y no hubo respuesta por parte de la ACCIONADA, el señor JHON JAIRO SALAZAR hablo personalmente con la misma señora YOLVI HURTADO que firmo el recibido de la petición el 10/05/2023.

Por lo que solicita:

"I. Con fundamento en los hechos que han quedado expuestos, mi petición no fue respondida oportunamente por parte del GRUPO RECORDAR y por ello solicito al señor Juez, se sirva CONCEDER EL AMPARO CONSTITUCIONAL DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN y demás derechos del mismo rango que se determine como violado. Se ordene la accionada, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la Sentencia Produzca la resolución o acto pretermitido, de proceder RESOLVER EFECTIVAMENTE, CLARA Y DE FONDO, lo solicitado bajo petición y realice los pagos de beneficios a que haya lugar.

II. Se ordene al accionado(a), que, una vez producida la decisión definitiva en el asunto en cuestión, remita a su Despacho, copia del acto administrativo con las formalidades de ley, so pena de las sanciones de ley por desacato a lo ordenado por Sentencia de tutela. III. Se autorice la expedición de fotocopias, a mi costa de la Sentencia de esta tutela y de la contestación que al fallo produzca el o la accionada".

III. TRÁMITE PROCESAL

El Juzgado mediante el auto interlocutorio No. 1946 del 8 de junio de 2023, admitió la acción de tutela e informó a la entidad accionada, sobre el término de dos (02) días para que procediera a ejercer su derecho a la defensa conforme a los hechos expuestos en el libelo de la tutela.

Contestación de la parte accionada.

RECORDAR PREVISIÓN EXEQUIAL TOTAL S.A.S, por intermedio de CARLOS JULIO MONTERO MUÑOZ en calidad de representante legal de la sociedad, indico que:

“HECHO PRIMERO. Es cierto. El día 10 de mayo de 2023, la señora Kellys Andrea Arroyo Cortes radicó derecho de petición ante mi representada, el cual fue registrado con el consecutivo No. 4599897 y mediante el cual, solicitó lo siguiente: “(...) Respetuosamente solicito hacer efectivo todos los beneficios económicos a que tenemos derechos los beneficiarios del TITULAR fallecido. (...)”

HECHO SEGUNDO. Es cierto. Una vez consultado los anexos y pruebas de la presente acción de tutela, se puede evidenciar que mediante Escritura Publica No. 5450 del 10 de diciembre de 2019, la señora Kelly Andrea Arroyo Cortes y el señor Jhony Alexander Salazar Campo (Q.E.P.D.) formalizan para todos los efectos legales la unión marital hecho. Así mismo, de conformidad con el Registro Civil de Defunción se pudo constatar que el día 23 de febrero de 2023 falleció el señor Jhony Alexander Salazar Campo (Q.E.P.D)

HECHO TERCERO. Es cierto. De conformidad con los Registros Civiles de Nacimiento No. 59051559 y 25903283-1, se observa que los menores Thiago Alexander Salazar Arroyo y Juan Sebastián Salazar Arroyo son hijos de la señora Kelly Andrea Arroyo Cortes y el señor Jhony Alexander Salazar Campo (Q.E.P.D.). HECHO CUARTO: No es cierto. Es pertinente señalar que, en el mes de enero del año 2022, el señor Jhony Alexander Salazar Campo (Q.E.P.D), suscribió el Contrato de Previsión Exequial No. 154128 con la sociedad Recordar Previsión Exequial Total S.A.S. y no bajo el consecutivo No. 1114494 que menciona la accionante en su escrito de tutela, a través del cual se realizaban descuento por nómina, de conformidad con la autorización brindada por el titular, no obstante, es de aclarar que en este contrato no se relacionaron las personas que la señora Kelly Andrea Arroyo Cortes menciona en este hecho, y que además no se trata de una póliza de seguro sino juna previsión exequial para los familiares del difunto.

Aunado a loa anterior, es pertinente indicar que la accionante adjunta un formulario de afiliación No. 1114494 el cual no se encuentra diligenciado ni suscrito por ninguna de las partes, en consecuencia, el precitado documento no tiene validez legal.

HECHO QUINTO: No nos consta. No es de conocimiento de la sociedad Recordar Previsión Exequial Total S.A.S. cual fue la entidad que efectuó la prestación de los servicios exequiales al señor Jhony Alexander Salazar Campo (Q.E.P.D) ni se aporta prueba documental que permita a mi representada constatar las afirmaciones de la accionante, no obstante, si es de nuestro conocimiento que el Ejército Nacional protege y cubre a los funcionarios adscritos a su institución

HECHO SEXTO: No es cierto. Al verificar en nuestros registros y bases de datos, se pudo evidenciar que la señora Kellys Andrea Arroyo Cortes no realizo ninguna llamada a nuestras líneas el día 16 de marzo de 2023, sino que fue el señor Jhon Jairo Salazar en calidad de tío del fallecido Jhony Alexander Salazar Campo (Q.E.P.D) quien se comunico con mi representa para consultar lo siguiente:

“(...) quiere verificar cuales eran los cubrimientos y que beneficios tenía el servicio funeral que el titular pagaba”

Ante lo cual se le informó:

“se informa que existe un alineamiento especial de fuerzas militares, pero debe comunicarse directamente a la esposa o familiar de primer grado de consanguinidad, se brinda el número de teléfono 3330334634 opción 2 para que se contacte a la esposa y le puedan brindar la información requerida.”

Bajo ese contexto, se aclara que la asesora de la línea de atención telefónica Andrea Rojas, en ningún momento le brindó información diferente a la indicada anteriormente. Aunado a lo anterior, también se evidencia que ese mismo día el señor Jhon Jairo Salazar en calidad de tío estableció comunicación telefónica, a través de la línea establecida para atender las consultas de las Fuerzas Militares, mediante la cual se le informó lo siguiente:

“(...) que la cobertura de los beneficios del Plan de Previsión Exequial con Recordar es únicamente para los beneficiarios, de igual manera que no da lugar a reintegros de dinero por el servicio funerario del titular.”

HECHO SEPTIMO: No es cierto. La accionante no es clara frente a las averiguaciones que indica haber realizado, no obstante, es pertinente aclarar que el titular del Plan de Previsión Exequial no estaba afiliado a un “Plan 8” y tampoco el contrato suscrito menciona beneficios tales como seguro por \$2.000.000 de pesos ni canasta familiar, de igual manera reiteramos que la Previsión cubría únicamente al grupo familiar del fallecido, por lo que tampoco da lugar a el reconocimiento del 1,5 SMLV por concepto de utilización de lote en propiedad.

HECHO OCTAVO: Es cierto. La accionante adjunta la documentación mencionada en el presente hecho.

HECHO NOVENO: Es cierto. El día 10 de mayo de 2023, la señora Kellys Andrea Arroyo Cortes radicó derecho de petición ante mi representada, el cual fue registrado con el consecutivo No. 4599897 y mediante el cual, solicitó lo siguiente:

“(...) Respetuosamente solicito hacer efectivo todos los beneficios económicos a que tenemos derechos los beneficiarios del TITULAR fallecido. (...)”

Por lo anterior, es pertinente señalar que el día 22 de junio de 2023, mi representada emitió respuesta a la solicitud presentada por la accionante la cual enviada a la dirección de correo electrónico andreaarroyo9119@gmail.com en los términos establecidos en la ley, es decir, en forma completa y de fondo, en la cual se le informó a la señora Kellys Andrea Arroyo Cortes que:

“(...) Respetada Señora Arroyo;

La atención de las solicitudes y peticiones de nuestros clientes son esencial en nuestro proceso de mejoramiento continuo. Por lo anterior y teniendo en cuenta la información que usted requiere, queremos ponerle de manifiesto lo siguiente:

Verificando nuestras bases de datos y registros, se evidencio que, en enero de 2022, el señor Jhony Alexander Salazar Campo (Q.E.P.D) suscribió de manera telefónica el contrato No. 154128 y por medio del cual se autorizaba para que el Ministerio de Defensa Ejército Nacional, le realizará los descuentos por nómina, es de aclarar que a través de este Plan de Previsión Exequial estaba protegiendo a su grupo familiar en lo referente a los servicios funerarios y destino final como lo indica la afiliación adjunta.

De otro lado, al realizar la verificación en nuestro sistema, identificamos que el servicio para el señor Jhony Alexander Salazar Campo (Q.E.P.D) no fue prestado por la sociedad Recordar Previsión Exequial Total S.A.S., lo anterior teniendo en cuenta lo mencionado en la afiliación que a la letra indica:

“FUNCIONARIO DE LAS FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA: Al pertenecer a esta institución usted es protegido de forma directa por el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL. Por tal razón hemos diseñado un Plan de Previsión Exequial que proteja a su grupo familiar en todo lo referente a los servicios que a continuación describimos...”

Así las cosas, para el caso particular de los funcionarios de las Fuerzas Militares, la Previsión Exequial cubre únicamente a los beneficiarios del titular., por lo cual no es posible acceder a su solicitud de reembolso de dinero por concepto de la utilización de un lote en propiedad. Aunado a lo anterior, nos permitimos precisar que, en el contrato de afiliación al Plan de Previsión Exequial, no se especifica ni ofrece beneficio alguno por concepto de Seguro de Vida por valor de \$2.000.000 de pesos, como tampoco mi representada se compromete a entregar un bono de canasta familiar.

Por lo que con base en lo explicado, le informamos que no es posible acceder a su petición pues mediante el contrato de previsión exequial se adquiere el derecho a recibir en especie unos servicios exequiales especificados en el mismo, luego, la obligación de la sociedad Recordar Previsión Exequial Total S.A.S no es reembolsar gastos, ni asumir una prestación pecuniaria a manera de obligación de dar, sino por el contrario, es la de responder por un servicio exequial o funerario, esto es, que el contenido de la prestación es de hacer, en consecuencia, su solicitud no es procedente.

Esperamos haber aclarado sus dudas e inquietudes. . .

“Así mismo, la solicitud de devolución de dinero pretendida por la accionante no corresponde a una discusión susceptible de ser decidida en sede de tutela, atendiendo a que existen otros mecanismos que la accionante podría ejercer buscando la prosperidad de sus pretensiones, sobre todo por tratarse de un tema en el cual no es evidente la relevancia constitucional del asunto, o la amenaza de derecho fundamental alguno, sino que se enmarca en la ejecución de un contrato civil.

HECHO DECIMO: Es cierto. El día 15 de junio de 2023, el señor Jhon Jairo Salazar se presentó en las instalaciones de mi representada, caso que fue registrado con el consecutivo No. 05147439 reiterando la petición, no obstante, no allegó ningún poder y/o autorización que le permitiera acceder a la información requerida.

Bajo ese contexto, es posible evidenciar que no existió por parte de Recordar Previsión Exequial Total S.A.S. vulneración alguna al derecho fundamental de petición alegado por la accionante, pues la empresa contestó lo solicitado por esta de manera clara, y de fondo, tal como se evidencia en la respuesta que se adjunta al presente documento.

A LA PRETENSIÓN CONSISTENTE EN “CON FUNDAMENTO EN LOS HECHOS QUE HAN QUEDADO EXPUESTOS, MI PETICIÓN NO FUE RESPONDIDA OPORTUNAMENTE POR PARTE DEL GRUPO RECORDAR Y POR ELLO SOLICITO AL SEÑOR JUEZ, SE SIRVA CONCEDER EL AMPARO CONSTITUCIONAL DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN Y DEMÁS DERECHOS DEL MISMO RANGO QUE SE DETERMINE COMO VIOLADO. SE ORDENE LA ACCIONADA, QUE DENTRO DE LAS 48 HORAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA PRODUZCA LA RESOLUCIÓN O ACTO PRETERMITIDO, DE PROCEDER RESOLVER EFECTIVAMENTE, CLARA Y DE FONDO, LO SOLICITADO BAJO PETICIÓN Y REALICE LOS PAGOS DE BENEFICIOS A QUE HAYA LUGAR.” Nos oponemos, toda vez que, como se manifestó en el acápite de hechos del presente documento, el día 22 de junio de 2023, nuestra compañía dio una respuesta de fondo, clara y congruente al derecho de petición radicado por la aquí accionante, la cual fue enviada al correo electrónico andreaarroyo9119@gmail.com lo que demuestra que la sociedad Recordar

Previsión Exequial Total S.A.S., siempre ha garantizado los derechos de los usuarios, brindando respuestas a las peticiones que nos son allegadas, por lo cual se recalca que no existió la vulneración al derecho fundamental de petición de la accionante, y la presente acción constitucional no está llamada a prosperar.

Aunado a lo anterior, es importante indicar que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para el reconocimiento de beneficios económicos que se desprendan de controversias civiles-comerciales, pues si la accionante pretende un reconocimiento dinerario deberá exigirlo mediante la jurisdicción correspondiente y no en sede tutela, en consecuencia, la presente acción constitucional no está llamada a prosperar.

A LA PRETENSIÓN CONSISTENTE EN “SE ORDENE AL ACCIONADO(A), QUE, UNA VEZ PRODUCIDA LA DECISIÓN DEFINITIVA EN EL ASUNTO EN CUESTIÓN, REMITA A SU DESPACHO, COPIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO CON LAS FORMALIDADES DE LEY, SO PENA DE LAS SANCIONES DE LEY POR DESACATO A LO ORDENADO POR SENTENCIA DE TUTELA.” Nos oponemos, pues se recalca que mi representada el día 22 de junio de 2023, dio una respuesta de fondo, clara y congruente al derecho de petición radicado por la señora Kellys Andrea Arroyo Cortes, la cual fue enviada al correo electrónico andreaarroyo9119@gmail.com lo cual demuestra que la sociedad Recordar Previsión Exequial Total S.A.S., siempre ha garantizado los derechos de los usuarios y nuestra empresa privada no emite actos administrativos sino los órganos del estado. A LA PRETENSIÓN CONSISTENTE EN “SE AUTORICE LA EXPEDICIÓN DE FOTOCOPIAS, A MI COSTA DE LA SENTENCIA DE ESTA TUTELA Y DE LA CONTESTACIÓN QUE AL FALLO PRODUZCA EL O LA ACCIONADA.” Nos oponemos, toda vez que, la pretensión relacionada por la accionante no tiene incidencia sobre responsabilidad alguna que pueda ser atribuida a mi representada, en consecuencia, no se puede realizar una manifestación objetiva sobre el particular”.

IV.- CONSIDERACIONES

- 1.-** Este despacho es competente para asumir y definir el trámite constitucional iniciado por la accionante.
- 2.-** El problema jurídico que se somete a consideración del despacho estriba en determinar si existe o no vulneración del derecho fundamental de la parte accionante, a cargo de la parte accionada.
- 3.-** La acción de tutela ha sido concebida, como un procedimiento preferente y sumario para la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley.

Así las cosas, la efectividad de la acción, reside en la posibilidad de que el juez si observa que en realidad existe la vulneración o la amenaza de derechos fundamentales de quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual de la garantía constitucional afectada.

V.- MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

Como mecanismo de carácter constitucional, la acción de tutela está encaminada a la protección de los derechos fundamentales de la persona. No obstante, esta protección se hace extensiva a derechos económicos, sociales y culturales, o colectivos, cuando estos están en íntima conexión con derechos catalogados como fundamentales, de tal forma que su no amparo causaría la vulneración de aquellos.

1.- El derecho fundamental de petición

En relación con el sentido y alcance del derecho de petición, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha trazado algunas reglas básicas acerca de la procedencia y efectividad de esa garantía fundamental:

El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder y ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.¹

Como lo ha manifestado la Corte Constitucional, el derecho de petición es un derecho fundamental, cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, el servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas².

2.- Término establecido en la normatividad para contestar derecho de petición.

Frente a este punto, es importante resaltar que la Ley 1755 de 2015 por medio de la cual se reguló el Derecho Fundamental de Petición determinó que:

*“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, **toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.** Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

¹ Sentencia T-511 de 2010

Sentencia T-200/13 - El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado. Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto". (Resaltado propio)

Así las cosas, atendiendo a que el Derecho de petición es de carácter fundamental, la carencia de respuesta de fondo y **oportuna**, puede conllevar a la intervención del juez constitucional en virtud del ejercicio de la acción de tutela. En ese sentido, la respuesta deberá generarse dentro del término legal establecido y deberá notificarse en debida forma al peticionario.

3.- Carencia actual del objeto por hecho superado.

La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte Constitucional ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental.

Con los anteriores fundamentos legales y jurisprudenciales estudiados entra el Despacho a resolver el caso en concreto.

VI.- CASO CONCRETO

En el caso sometido a estudio se tiene que la señora KELLYS ANDREA ARROYO CORTES presentó derecho de petición el día 10 de mayo de 2023, ante RECORDAR PREVISION EXEQUIAL TOTAL S.A.S. GRUPO RECORDAR, manifestando que hasta la fecha de presentación de la presente acción de tutela no ha recibido respuesta por parte de la accionada.

En el trámite de la acción constitucional se recibió respuesta por parte de la entidad accionada RECORDAR PREVISION EXEQUIAL TOTAL S.A.S. GRUPO RECORDAR, en la que aportan respuesta al derecho de petición presentado por la accionante el día 22 de junio de 2023, informándole que:



Bogotá D.C., 22 de junio de 2023

Señora
KELLYS ANDREA ARROYO CORTES
andrearroyo9119@gmail.com
Ciudad

Referencia: Derecho de Petición con Radicado No. 4599897
Asunto: Respuesta al Derecho de Petición con Radicado No. 4599897

Respetada Señora Arroyo;

La atención de las solicitudes y peticiones de nuestros clientes son esencial en nuestro proceso de mejoramiento continuo. Por lo anterior y teniendo en cuenta la información que usted requiere, queremos ponerle de manifiesto lo siguiente:

Verificando nuestras bases de datos y registros, se evidencio que, en enero de 2022, el señor Jhony Alexander Salazar Campo (Q.E.P.D) suscribió de manera telefónica el contrato No. 154128 y por medio del cual se autorizaba para que el Ministerio de Defensa Ejército Nacional, le realizará los descuentos por nómina, es de aclarar que a través de este Plan de Previsión Exequial estaba protegiendo a su grupo familiar en lo referente a los servicios funerarios y destino final como lo indica la afiliación adjunta.

De otro lado, al realizar la verificación en nuestro sistema, identificamos que el servicio para el señor Jhony Alexander Salazar Campo (Q.E.P.D) no fue prestado por la sociedad Recordar Previsión Exequial Total S.A.S., lo anterior teniendo en cuenta lo mencionado en la afiliación que a la letra indica:

"FUNCIONARIO DE LAS FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA: Al pertenecer a esta institución usted es protegido de forma directa por el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL. Por tal razón hemos diseñado un Plan de Previsión Exequial que proteja a su grupo familiar en todo lo referente a los servicios que a continuación describimos..."

Así las cosas, para el caso particular de los funcionarios de las Fuerzas Militares, la Previsión Exequial cubre únicamente a los beneficiarios del titular., por lo cual no es posible acceder a su solicitud de reembolso de dinero por concepto de la utilización de un lote en propiedad. Aunado a lo anterior, nos permitimos precisar que, en el contrato de afiliación al Plan de Previsión Exequial, no se especifica ni ofrece beneficio alguno por concepto de Seguro de Vida por valor de \$2.000.000 de pesos, como tampoco mi representada se compromete a entregar un bono de canasta familiar.

Por lo que con base en lo explicado, le informamos que no es posible acceder a su petición pues mediante el contrato de previsión exequial se adquiere el derecho a recibir en especie unos servicios exequiales especificados en el mismo, luego, la obligación de la sociedad Recordar Previsión Exequial Total S.A.S no es reembolsar gastos, ni asumir una prestación pecuniaria a manera de obligación de dar, sino por el contrario, es la de responder por un servicio exequial o funerario, esto es, que el contenido de la prestación es de hacer, en consecuencia, su solicitud no es procedente.

Esperamos haber aclarado sus dudas e inquietudes.

Ahora bien, la mencionada respuesta data del 22 de junio de 2023 y fue remitida al correo electrónico andrearroyo9119@gmail.com, tal como se indica a continuación:

De: noreply@salesforce.com en nombre de CasosOrigenEmail
<contacto.cliente@gruporecordar.com.co>
Enviado el: jueves, 22 de junio de 2023 2:24 p. m.
Para: andrearroyo9119@gmail.com
Asunto: Grupo Recordar: Notificación de respuesta al Caso N.º 04599897
Datos adjuntos: Respuesta Derecho de Petición - Kellys Arroyo.pdf

Así las cosas, revisemos la naturaleza jurídica del derecho de petición, consagrado en el art. 23 de la Constitución Política y ahora elevado a Ley estatutaria mediante la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, el cual es considerado básicamente como la facultad que tienen los ciudadanos de formular solicitudes o de pedir copias de documentos no sujetos a reserva, a las autoridades correspondientes y a las organizaciones e instituciones privadas y obtener de éstas una pronta y completa respuesta sobre el particular.

Dicha Ley potencializa la protección de este derecho fundamental, determinando entre otras cosas que ninguna entidad privada- sea organización o institución- podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y multas por parte de las autoridades competentes.

En relación con el contenido y alcance de dicho derecho la Corte ha explicado que es un derecho fundamental y que su contenido esencial comprende varios elementos, a saber: la posibilidad de acudir ante la administración y organizaciones privadas para elevar solicitudes y recibir respuesta que debe ser oportuna, de fondo y comunicada al peticionario.

En sentencia C-510 de 2004, la Corte expresó, con reiteración de su propia jurisprudencia:

“Es un derecho fundamental determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. En este sentido ha precisado que mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; su contenido esencial comprende los siguientes elementos: a.-) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b.-) La respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c.-) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados, excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d.-) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario con independencia de que su sentido sea positivo o negativo”.

Así mismo se ha indicado por la Corte que la respuesta a un derecho de petición, ES SUFICIENTE, cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; ES EFECTIVA, si soluciona el caso que se plantea; y ES CONGRUENTE, si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta. Por consiguiente, se perfecciona este derecho cuando la persona obtiene por parte de la entidad demandada una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable a su petición.

En relación con este último aspecto, es decir con la oportunidad de la respuesta, en el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general se acude al artículo 6 del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.

Descendiendo al caso que nos ocupa, es de indicar que la parte accionada allegó respuesta de fecha 22 de junio de 2023, frente a la solicitud radicada por la accionante el día 10 de mayo del año en curso, referente al beneficio económico que a su juicio tenía derecho por haber suscrito un contrato con la entidad accionada respecto a exequias funerarias, petición a la cual la Sociedad Recordar Previsión Exequial Total S.A.S., le respondió que, no era posible el reembolso de gastos, como tampoco podían asumir una prestación pecuniaria a manera de obligación de dar, sino por el contrario, el fin del contrato era prestar un servicio exequial o funerario, esto es, que el contenido de la prestación era de hacer, por tal motivo, negaron lo solicitado por la accionante.

Con todo es claro que con las pruebas arrimadas al plenario y revisada la contestación emitida por la entidad accionada se perfecciona la figura jurídica del hecho superado porque la respuesta fue de fondo y debidamente notificada, por lo que, a la luz de la jurisprudencia constitucional estudiada, surge innecesario el amparo reclamado, por cuanto han cesado las conductas endilgadas como fundamento de este, de donde aflora que las situaciones

que amenazaban la vulneración de derechos ya no son actuales y que la acción carece de interés jurídico por el evidente hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto como consecuencia de que la presunta vulneración objeto de esta acción de tutela ya cesó, toda vez que la entidad accionada dio contestación a la petición elevada el día 10 de mayo de 2023, de conformidad a la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito. No obstante, ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o a terceros interesados en las resultas de la presente acción constitucional, sùrtase dicho trámite por AVISO el que deberá fijarse en la página web de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

TERCERO: De no ser impugnado el presente fallo, se dispone ENVIAR la presente acción de tutela a la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 32 del decreto 2591 e1991.

CUARTO: Una vez consultada en SIICOR la exclusión de la presente tutela, por secretaria archívese.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ